

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

SECRETARIA. - San Juan de Pasto, 17 de noviembre de 2022. Se da cuenta al Señor Juez de la presente acción de tutela, radicada con el número 2022-0370 instaurada por el señor JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A. Sírvase proveer.

CAROLINA SANZ ZAMUDIO
Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 0370 – 00
ACCIONANTE: JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:1880

En virtud a que el escrito de tutela de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo además que éste Despacho Judicial es competente para tramitar la acción constitucional de la referencia de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, se procederá a su admisión.

FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

De otro lado, la H. Corte Constitucional ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede en las siguientes hipótesis: (i) **cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración** o; (ii) **cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.** (Auto A258 de 12 de noviembre de 2013).

Ahora bien, descendiendo al presente asunto se vislumbra que la parte promotora de la acción requiere como medida provisional se ordene suspender de manera inmediata la realización de las pruebas escritas nivel asistencial correspondiente al Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, convocada para el día 20 de noviembre de 2022, hasta tanto la entidad encargada le cancele la suma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

de \$1'800.000, correspondientes a los gastos asumidos para la presentación de las pruebas pasadas que fueron dejadas sin efecto, el daño emocional causado y a fin de solventar el pago y continuidad de las terapias de psicología y psiquiatría y la respectiva medicación que ha debido costear por la depresión que presenta por lo acontecido en este concurso.

Sin embargo, no es posible acceder a dicha solicitud, pues al emitir una orden al respecto, se estaría dando por hecho la vulneración efectiva de los derechos fundamentales invocados, sin que haya existido el respectivo debate probatorio frente a las afirmaciones referidas en el libelo tutelar, situación que será estudiada y resuelta en la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela **2022 – 0370 – 00** instaurada por el señor **JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA** frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y LEGIS S.A.** En consecuencia, imprímase el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar a los **ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN 1522 A 1526 DEL 2020 – TERRITORIAL NARIÑO OFERTADA POR LA CNSC Y A TERCEROS INTERESADOS EN LA MISMA.**

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con el escrito de tutela de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte accionada y vinculada de la admisión de la presente tutela por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles llegar una copia del escrito de tutela y sus anexos para que, en el término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente Auto, se sirvan **CONTESTAR Y RENDIR UN INFORME** sobre los hechos que motivan ésta acción y en particular se pronuncien sobre los requerimientos elevados por la accionante y consignados en los numerales 4 a 13 del acápite de pruebas y alleguen los medios de convicción que estimen convenientes, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (Presunción de veracidad).

Para la notificación de los **ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN 1522 A 1526 DEL 2020 – TERRITORIAL NARIÑO** adelantado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y terceros interesados en el mismo, se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, inmediatamente sea

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

notificada, publique la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página web de la entidad, concediéndoles a los vinculados el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: **NEGAR** la medida provisional solicitada por activa, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de este proveído.

SEXTO: **COMUNICAR** esta determinación de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mario Ricardo Paz Villota
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f9a032d3e8e7feb1ec5150c812f7d9c1e3ec4ff251f364a8b3dc6b56557fab**

Documento generado en 17/11/2022 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>